



ENTRE RÍOS

LEY 9188

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

Profesiones del arte de curar y ramas conexas.
Disposiciones para farmacéuticos. Modificación de la ley 3818.

Sanción: 28/10/1998; Promulgación:
18/11/1998(Aplicación art. 85, C. Provincial); Boletín
Oficial 16/12/1998

Artículo 1° - Sustitúyase el art. 69 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"Será autorizada para ser propietaria de farmacia cualquier persona física o jurídica. Toda farmacia siempre tendrá que estar bajo la dirección técnica de un farmacéutico matriculado en la provincia de Entre Ríos, el que no podrá dirigir más de una farmacia, laboratorio o droguería, con la salvedad del caso expuesto en el art. 84 de la presente".

Art. 2° - Sustitúyase el art. 70 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"Los herederos de una farmacia podrán continuar con el servicio, ajustándose a las disposiciones vigentes de la presente".

Art. 3° - Sustitúyase el art. 71 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"El derecho de propiedad sobre la farmacia será comunicado por escrito a la Secretaría de Salud, junto con la documentación que se requiera por reglamentación de la presente".

Art. 4° - Sustitúyase el art. 72 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"Tanto el farmacéutico como el propietario y los empleados de farmacia que cometan hechos violatorios a la ley o a su reglamentación, quedarán sujetos a las disposiciones penales pertinentes. Sin perjuicio de ello y conforme a la gravedad del hecho, podrá aplicarse como sanción la clausura de la farmacia".

Art. 5° - Deróganse de la ley 3818 los siguientes arts. 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 e incorpórase como art. 73 el siguiente:

"Los establecimientos comerciales que habiliten espacios acondicionados para funcionar como farmacias, deberán cumplir todas y cada una de las normas y condiciones establecidas para las oficinas de farmacias, sin excepción alguna, estando bajo el control y la fiscalización de la Secretaría de Salud Pública. Además deberán estar perfectamente diferenciados de los demás ámbitos del establecimiento, en un espacio físico con entrada especial y con identificación del personal especialmente asignado, contando con mostradores que impidan el libre acceso del público al medicamento, siendo el farmacéutico el responsable del área referida".

Art. 6° - Derógase del art. 81 de la ley 3818 únicamente el siguiente párrafo: "El precio cobrado".

Art. 7° - El art. 82 de la ley 3818 queda redactado de la siguiente manera:

"Toda farmacia deberá estar bajo la dirección técnica de un farmacéutico matriculado, quien está obligado a dirigir personal y permanentemente el establecimiento para el fiel cumplimiento de las leyes de psicotrópicos y estupefacientes. Este profesional firmará diariamente el Libro Recetario al pie de la última receta".

Art. 8° - El art. 83 de la ley 3818 queda redactado de la siguiente manera:

"En el caso que el farmacéutico deba ausentarse deberá consignar el horario de sus entradas y salidas de la farmacia en el Libro Recetario, siendo sancionable la ausencia injustificada

y/o la omisión de su registro, según lo establecido en el art. 203 sig. y concs. de la ley 3818, sin perjuicio de las demás sanciones que le correspondan como matriculado del Colegio de Farmacéutico de Entre Ríos. Asimismo, aquellas farmacias que realicen servicio nocturno permanente o atención permanente, deberán acreditar la dirección técnica de un profesional farmacéutico por cada ocho horas".

Art. 9° - El art. 88 de la ley 3818 quedará redactado de la siguiente manera:

"Es incompatible el ser propietario o director técnico de una farmacia o droguería con los siguientes cargos:

- a) El ser jefe de servicio farmacéutico en entes oficiales (municipales, provinciales o dependientes de los ministerios nacionales).
- b) El estar a cargo del control de funcionamiento de farmacias particulares u oficiales (inspectores).
- c) El ser jefe de secciones oficiales en funciones específicas".

Art. 10. - Sustitúyase el art. 93 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"El cierre voluntario de las farmacias no podrá exceder de treinta días por año y deberá seguir manteniendo durante dicho cierre el director técnico correspondiente. En caso de cierre definitivo se comunicará en forma fehaciente a la Secretaría de Salud para disponer los pasos administrativos pertinentes".

Art. 11. - Sustitúyase el art. 94 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"Aquellos establecimientos que presten algún servicio de salud y que posean farmacia o botiquín sanatorial, deberán estar bajo la dirección técnica de un profesional farmacéutico matriculado en la provincia de Entre Ríos. Dichos establecimientos serán para uso exclusivo de pacientes internados, excluyendo al paciente ambulatorio de esta prestación para evitar la inducción en la compra, lo cual garantiza su libertad de elección y evita el interés contrapuesto que genera que quien prescriba el medicamento también lo venda".

Art. 12. - Deróganse los arts. 96, 97, 99, 101 y el último párrafo del art. 103, de la ley 3818 que dice: "Y serán los únicos autorizados para ser propietarios de esta clase de establecimientos".

Art. 13. - Sustitúyase el art. 57 de la ley 3818 por el que se redacta a continuación:

"La elaboración, despacho y venta de preparaciones magistrales y especialidades medicinales, sólo podrán realizarse bajo prescripción médica u odontológica y en las farmacias, botiquines de campaña, droguerías y farmacias veterinarias, conforme a las funciones específicas reglamentadas en cada una. Las especialidades medicinales catalogadas como de expendio libre por la autoridad sanitaria podrán venderse en establecimientos que no sean farmacias, los que deberán ser autorizados por la Secretaría de Salud Pública. Para ello deberán previamente inscribirse en el Registro Especial que habilite la Secretaría de Salud Pública a los efectos de quedar comprendidos bajo el control y fiscalización de esa dependencia, la cual exigirá el cumplimiento de los arts. 60 y 61 de la ley 3818.

La Secretaría de Salud Pública podrá realizar un listado de medicamentos autorizados como de 'expendio libre', para la Provincia, teniendo en cuenta las necesidades sanitarias de la región y la idiosincrasia de la ciudadanía. Asimismo, esa dependencia podrá dictar resoluciones que le posibiliten un mejor control del aspecto sanitario".

Art. 14. - Sustitúyase el art. 62 de la ley 3818 por la siguiente redacción:

"Todos los establecimientos autorizados por la ley, tendrán un sello con su denominación, éste llevará el nombre y título del profesional director técnico con el que sellarán todos los documentos profesionales, en la misma forma se confeccionarán los rótulos que serán blancos para uso interno y rojo para uso externo, destinados a los envases que contengan los medicamentos que se expendan. Igual inscripción llevarán las facturas, papeles, etc.

Los productos medicinales de expendio libre, deberán exhibirse en espacios físicos definidos, debidamente acondicionados, sin acceso directo del público al medicamento. Una o varias personas del establecimiento tendrán a su cargo la entrega de las especialidades medicinales, debiendo proceder a su embolsado en envases que adviertan sobre el contenido de sustancias medicinales".

Art. 15. - Sustitúyase el art. 65 de la ley 3818 por el siguiente texto:

"Las farmacias y droguerías, únicos autorizados para poseer sustancias venenosas, de acción heroica y estupefacientes, deberán mantenerlos bajo llave en un armario especial".

Art. 16. - Sustitúyase el inc. a) del art. 67 de la ley 3818 por el siguiente:

"a) Las especialidades medicinales, exceptuándose las catalogadas como de venta libre".

Art. 17. - Incorpórase el siguiente artículo a la ley 3818:

"Tanto los hospitales, centros de salud, dispensarios y/o cualquier otro tipo de ámbito de salud, dependiente del Estado o relacionado con éste, podrá poseer farmacias. En esos casos, dichas oficinas sólo podrán dispensar sus productos a pacientes carenciados y que sean atendidos en ese lugar, estando vedada su dispensación al público en general. Los servicios de farmacia de los entes públicos no podrán ser entregados en propiedad a terceros".

Art. 18. - Incorpórase el siguiente artículo a la ley 3818:

"Facúltase al Colegio de Farmacéuticos de Entre Ríos a colaborar con la Secretaría de Salud Pública, en el control y verificación del cumplimiento de la normativa vigente, debiendo denunciar ante aquella dependencia todas las inobservancias o transgresiones de las cuales tenga conocimiento".

Art. 19. - El Poder Ejecutivo provincial procederá a su reglamentación dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente y procederá a ordenar el texto de la ley 3818 con las modificaciones instrumentadas en la presente.

Art. 20. - Comuníquese, etc.

